

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO. AÑO 2017

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicio del número 1. b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere, el art. 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes **TARIFAS**

A) Tarifa general:

Cada metro cúbico consumido **0,161 Euros**

B) Tarifas reducidas para determinados colectivos:

1ª. Tarifa aplicable a aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional por 1,3, circunstancia que deberán justificar anualmente en el mes de enero, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente: 0 euros.

2ª. Tarifa aplicable a aquellos sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa, mientras ostenten dicha condición, atendiendo al valor catastral de su vivienda habitual:

- Hasta 36.000 euros de valor catastral: 50% sobre la tarifa general correspondiente.

- Entre 36.000 y 50.000 euros de valor catastral: 25% sobre la tarifa general correspondiente.

La aplicación de dicha reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo presentando la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.

3ª. Tarifa reducida aplicable durante un año, contado a partir de la fecha de la comunicación previa de la actividad o la apertura, en su caso, a aquellos contribuyentes que inicien actividades empresariales o comerciales de nueva implantación, en locales cuyo valor catastral no supere los 75.000 euros, e impulsadas por nuevos emprendedores bajo la supervisión y previo informe favorable de Getxolan: 50% sobre la tarifa general correspondiente.

Para aplicar la tarifa reducida de nuevos emprendedores será preciso que el interesado lo solicite expresamente y acredite su condición presentando la documentación exigida, en su caso, por Getxolan.

3. La facturación mínima al trimestre por alcantarillado se realizará como a continuación se detalla:

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| Viviendas | 20,00 m3 |
| Locales Comerciales | 25,00 m3 |
| Industrias, Bares y Similar | 65,00 m3 |

VI. DEVENGO

Artículo 6.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la Tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o rios públicos en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de doscientos metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7. 1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y de baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento Foral de Recaudación.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 2 de septiembre de 1989 y modificado por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 1991, 27 de noviembre de 1992, 26 de noviembre de 1993, 24 de noviembre de 1995, 29 de abril de 1996, 31 de enero de 1997, 19 de diciembre de 1997, 18 de diciembre de 1998 y 23 de septiembre de 1999, 29 de septiembre de 2000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 29 de mayo de 2009, 27 de abril de 2016, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, aplicandose a partir de dicho momento y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.